

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

7560

REAL DECRETO 569/1981, de 27 de marzo, por el que se prorroga el plazo concedido por la disposición transitoria del Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo.

El Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, que modificó el de ocho de julio de mil novecientos veintidós, tuvo por objeto entre otras finalidades, la de dar una mayor agilitación a los expedientes administrativos de rehabilitación en materia nobiliaria, estableciendo el plazo de un año para su resolución definitiva una vez concluido su aspecto reglado y considerando denegadas todas aquellas solicitudes sobre las que no hubiera recaído resolución expresa durante ese tiempo.

No obstante, dada la dificultad de resolución de los expedientes, la acumulación de peticiones, el elevado número de aquéllos, y habida cuenta de que es la primera vez que tiene virtualidad el plazo al que nos venimos refiriendo, hace aconsejable prorrogar el término estipulado por la disposición transitoria del Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de marzo, sin que ello suponga modificación del artículo trece del mismo Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo a que se refiere el artículo trece del Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de marzo, en lo relativo a los expedientes de rehabilitación puestos a despacho hasta el tres de abril de mil novecientos ochenta, se prorroga hasta el tres de octubre de mil novecientos ochenta y uno, entendiéndose comprendidos todos los expedientes que hubieran quedado puestos a despacho con anterioridad a esta fecha.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día tres de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

7561

ORDEN de 13 de febrero de 1981 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.

Ilustrísimo señor:

Las tarifas que determinan las comisiones que, como máximo, les corresponde percibir a los Agentes de Aduanas por su intervención en los despachos de mercancías, fueron aprobadas por Orden ministerial de 28 de febrero de 1979, la cual en su apartado primero dispone que podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

El Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas ha puesto de manifiesto ante esa Dirección General que se dan

actualmente las circunstancias necesarias para reconsiderar las vigentes tarifas, por cuyo motivo se convocó la Comisión creada al efecto por Orden ministerial de 10 de octubre de 1982, modificada en su composición por la de 25 de octubre de 1978.

Vistas las conclusiones de la mencionada Comisión, se considera llegado el momento de revisar dichas tarifas, adecuándolas a la realidad económica actual, procurando recoger alguna situación no prevista, reconsiderando los cuadros de bonificaciones y dándoles una clara interpretación que haga fácil su manejo.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas que se insertan a continuación como remuneración por los trabajos que les corresponde realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúen en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A tales efectos la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por delegación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión oficial, creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1982 y modificada en su composición por la de 25 de octubre de 1978, para estudio y propuesta de las modificaciones que pudieran ser aconsejables.

Igualmente queda facultada esa Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para resolver los casos de duda que pudieran presentarse.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1979 por la que fueron aprobadas las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes de Aduanas por su intervención en las operaciones aduaneras

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tarifas de comisiones que en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías corresponde percibir a los Agentes de Aduanas

Condiciones generales de aplicación de las tarifas

I. Estas tarifas serán de aplicación en las Aduanas marítimas, terrestres y aeropuertos aduaneros, tanto en la Península e islas Baleares como en los puertos francos de las islas Canarias y plazas de soberanía española en el norte de África, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2721/1985, de 20 de septiembre, tendrán, en todo caso, el carácter de máximas.

II. Para la tarifa «A» se tomará como base el valor admitido por la Aduana, sin inclusión de derechos arancelarios ni de cualquier otro impuesto, tasa, gravamen o recargo que pudiera recaer sobre las mercancías.

Para la tarifa «B» se tomará como base el peso bruto de la mercancía. Siempre que se haga referencia a «toneladas» se entenderá tonelada métrica de 1.000 kilogramos de peso.

III. Para la aplicación de la tarifa «A» al despacho de mercancías sin factura (efectos personales usados, mobiliarios usados, equipajes, etc.) el valor a considerar será el del seguro de dichas mercancías o, en su defecto, el consignado en los documentos de envío, y a falta de ambos el que se exprese en declaración jurada formulada por el importador.

IV. Como regla general, las tarifas se aplicarán sobre cada documento de despacho. Sin embargo, como excepción a lo anterior, la comisión a percibir por los Agentes de Aduanas en los despachos de importación de automóviles de turismo se determinará aplicando la tarifa «A» sobre el valor en Aduana